

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" . Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" . Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2002073

Fecha de inicio 29/07/2020

Promovida por Dña. (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Renta valenciana de inclusión.
Incidencia. Recurso

Trámite Petición de informe. Resolución

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (València)

Hble. Sra. Consellera:

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, Dña. (...), con DNI (...) y domicilio en Sueca (Valencia), presentó una queja que fue registrada el 05/06/2020 con el número arriba indicado.

En su escrito nos comunicó que en diciembre de 2018 se le reconoció el derecho a una prestación de renta valenciana de inclusión, pero por un error figura una única persona en la unidad familiar cuando son tres. Al percatarse de esta situación cuando recibió la resolución aprobatoria, presentó un recurso para que se corrigiese la composición de la unidad familiar, dado que la prestación que recibe para una persona no es suficiente para tres.

Sin embargo, hacía ya más de 17 meses que presentó el recurso en el momento de presentar esta queja y no había recibido respuesta alguna, agravándose la situación económica en la que viven.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 31/07/2020 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y tras requerirlo el 01/09/2020, el 28/09/2020 y el 06/11/2020, finalmente, el 15/12/2020 tuvo entrada en esta institución el informe con el siguiente contenido:

Efectivamente, Dña. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Valencia, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada de 28/06/2018.

El informe-propuesta de resolución, fue remitido a la Dirección Territorial de Valencia en fecha 30/10/2018.

Recepcionado el informe propuesta de resolución elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, la Dirección Territorial de Valencia procedió a dictar resolución aprobatoria en fecha 21/12/2018, reconociendo la prestación en favor de la solicitante y los miembros de su unidad de convivencia, por un importe mensual de 453,81 € (403,8 € en concepto de prestación principal y 50 € en concepto de complemento energético), abonándose al mismo tiempo, el importe de atrasos correspondientes a la prestación reconocida (2.269,05 €), por cuanto los efectos económicos de la prestación se producen a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud, tal y como establece el artículo 34 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, reguladora de la materia.

La persona promotora de la queja comunicó variaciones en los ingresos económicos percibidos, por lo que, próximamente se procederá a modificar la cuantía de la Renta Valenciana de Inclusión de Dña. (...) si procede en base a su nueva situación y de conformidad con lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, según el cual: " En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia" .

Cuando se dicte la correspondiente resolución, se procederá a su notificación a la persona interesada.

En fecha 15/12/2020, dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, y esta se reafirmó en su pretensión inicial, reiterando su contrariedad por la demora en este expediente, dados los problemas económicos que le conlleva la falta de percepción de una mayor ayuda, a la que afirma tener derecho, pues la unidad familiar la componen tres miembros y no uno solo. Afirma haber aportado toda la documentación y advierte del riesgo de desahucio, dado que el propietario de la vivienda exige el pago del alquiler al que no pueden hacer frente con la prestación que reciben.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de modificación de la renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por la demora en la resolución de una modificación de una renta de garantía de inclusión social, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la Ley 19/2017, de la Generalitat:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1).

- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33)
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34).
- El artículo 38 se refiere a las modificaciones de las prestaciones reconocidas, cuestión en la que incide la presente queja, e indica que:
 1. El importe a percibir de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión, en cualquiera de sus modalidades podrá ser modificada como consecuencia de cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia.
 2. El procedimiento de modificación de la prestación económica se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte y se instruirá en los términos que se establezcan reglamentariamente.
 3. La modificación del importe a percibir se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación.

El plazo máximo en el que deberá resolverse y notificarse la resolución será de tres meses desde la adopción del acuerdo de iniciación, o desde la presentación de la solicitud y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, en el registro de la administración correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin resolver y notificar la resolución, se entenderán desestimadas las pretensiones de la persona solicitante.

En el caso de modificaciones instadas de oficio, transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar lo citado anteriormente, se estará a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de modificación de la prestación de renta valenciana de inclusión presentada por la persona interesada podemos concluir lo siguiente:

- El 11/02/2019 la interesada solicitó una modificación en el expediente de renta valenciana de inclusión que había solicitado el 28/06/2018 y que se le había concedido el 21/12/2018.
- El error producido en la cumplimentación de la ayuda (indicar que la unidad familiar la integra una persona en lugar de tres) ha conllevado el reconocimiento de una prestación mucho menor a la que tendría derecho.
- Han transcurrido 22 meses desde que solicitó la modificación del expediente y 24 meses desde que está percibiendo una RVI inferior a la que le corresponde por su situación socioeconómica, y no ha obtenido respuesta alguna de la administración dentro de los tres meses previstos normativamente.

- Aunque el citado artículo 38 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión prevé para estos casos un silencio negativo, cabe esperar de la administración una resolución concluyente y expresa sobre la cuestión planteada, dado que nos encontramos ante el ejercicio de derechos subjetivos y con titulares en situación de grave vulnerabilidad. Estas circunstancias han de exigir de la administración una atención singularizada y una respuesta razonada.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.

4 Consideraciones a la Administración

Es evidente la falta de acción de la Conselleria que disponía de 3 meses para resolver este procedimiento de modificación al alza de la renta concedida y ya ha dejado transcurrir 22 meses, período en el que esta familia puede estar dejando de percibir una ayuda que le permita sobrellevar la grave situación económica que padece al no revisarse la asignación y valoración que se realizó en su día.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

- 1. RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes, incluidas las de modificación, en los plazos legalmente establecidos.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo en todos los casos.
- 3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
- 4. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.

- 5. SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, se reconozca en el caso que nos ocupa, si procede, la modificación solicitada de la prestación con efectos retroactivos, desde el mes siguiente de la fecha en que se produjo la circunstancia que avala la modificación.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana